



DECRETO Nro. № 621 DE 20 OCT 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA IDENTIFICADA CON EL RADICADO NÚMERO 47408030900120220008101 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*”

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena – Convocatoria No. 1303 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución número 2761 de fecha 25 de febrero de 2022, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 30410, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa.*”

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la resolución indicada precedentemente fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Que **YOHANYS PATRICIA RANGEL ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55245495, ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución 2761 del 25 de febrero de 2022.



DECRETO Nro. 621 DE 20 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA IDENTIFICADA CON EL RADICADO NÚMERO 47408030900120220008101 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Lista de elegibles del número de empleo 30410

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	55245495	YOHANYS PATRICIA	RANCEL ARIZA	82.05	11 mar. 2022	Firmeza completa

Que el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece: “En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

Que la lista de elegibles constituye un acto administrativo que está revestido por el principio de legalidad que fundamenta las actuaciones de la administración, lo cual implica que este acto sea de obligatorio cumplimiento desde su publicación y, por ende, cuenta con efectos jurídicos vinculantes, tanto para la administración como para los particulares destinatarios de la decisión allí contenida.

Que los funcionarios del orden ejecutivo del poder público en toda clase de actuaciones deben ceñirse a las leyes preexistentes y, por consiguiente, deben someterse al procedimiento diseñado para la provisión de empleos de carrera consagrado en el ordenamiento jurídico, es decir, deben ejecutar las decisiones administrativas que se adoptaron como consecuencia del concurso de méritos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante T-654 de 2011, dispuso:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. (...)”

Que mediante Decreto 384 de 21 de octubre de 2014, se efectuó nombramiento en provisionalidad a la señora **DIOSA MARÍA BARROS MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.081.803.748, en el empleo público denominado Secretaria Ejecutiva, Código 425 Grado 10 de la Institución Educativa Departamental Algarrobo en el Municipio de Algarrobo en el Departamento del Magdalena, cargo en el cual fue posesionada el día 6 de noviembre de 2014, según Acta 9223.

Que el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, consagra:

“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA



La fuerza
del cambio



DECRETO Nro. 621 DE 20 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA IDENTIFICADA CON EL RADICADO NÚMERO 47408030900120220008101 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial SU-054 de 2015, estableció con relación a la estabilidad laboral relativa de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

“(...) 7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.”

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, se expidió el Decreto 376 del 30 de junio de 2022, por medio del cual se efectuó el nombramiento en período de prueba de la elegible **YOHANYS PATRICIA RANGEL ARIZA** en el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, de la Gobernación del Magdalena, lo cual conllevó a la terminación del nombramiento en provisionalidad efectuado a la empleada pública **DIOSA MARÍA BARROS MERCADO** quien ocupa el cargo ofertado de manera provisional.

Que la señora **DIOSA MARÍA BARROS MERCADO**, se encuentra en estado de gravidez, e informó sobre su condición a la Secretaría de Educación Departamental mediante comunicación calenda 2 de marzo de 2022 y mediante oficio del 8 de abril del cursante se reconoció su estado por parte de la entidad; no obstante, se dio por terminada la relación legal y reglamentaria con esta entidad territorial.

Que con ocasión de la expedición del Decreto 376 del 30 de junio de 2022, la señora **DIOSA MARÍA BARROS MERCADO** interpuso acción de tutela en contra de la Gobernación del Magdalena y de la Secretaría de Educación Departamental, cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo - Magdalena bajo el radicado No. 47408030900120220008101, por medio de la cual pretendía:

“PRIMERO: solicito como medida provisional que se ORDENE a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, no desvincularme de la Planta si no reubicarme o trasladarme a un puesto de igual

3 de 4





DECRETO Nro. № 6 2 1 DE 20 OCT. 2022

700-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA IDENTIFICADA CON EL RADICADO NÚMERO 47408030900120220008101 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

*grado que se encuentra vacante en el municipio de plato magdalena, hasta que se defina mi situación, mediante la presente solicitud de amparo constitucional.
SEGUNDO: además su señoría, se tomen de oficio las medidas provisionales que usted tenga a bien considerar para garantizar mis derechos fundamentales, hoy vulnerados por la acción y omisión del ente territorial en cabeza de la secretaria de educación departamental.”*

Que, el 19 de agosto de 2022, mediante fallo de primera instancia el Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo resolvió:

“PRIMERO.- CONCEDER la acción de tutela, impetrada por DIOSA MARÍA BARROS MERCADO, en contra de la Gobernación del Magdalena y Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, por la vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y seguridad social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Gobernación del Magdalena, que en un término máximo de cinco (05) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, correspondientes al período de gestación posterior a la terminación del vínculo laboral, en favor de la accionante DIOSA MARÍA BARROS MERCADO, con el fin de que el Sistema de Seguridad Social le garantice a futuro el reconocimiento y disfrute efectivo de la prestación de licencia de maternidad.

TERCERO.- Negar la pretensión de reintegro y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de la desvinculación, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente este fallo a las partes y en su defecto por el medio más expedito y eficaz (envío de oficios).

QUINTO.- En el caso que sea impugnado este proveído envíese inmediatamente al superior funcional y si no lo fuere envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Que como sustento de tal determinación consideró lo siguiente:

“14.4 Sea lo primero manifestar que, el acto administrativo que determinó la desvinculación de la accionante, se encuentra soportado jurídicamente y constitucionalmente, en razones que no devienen en arbitrarias para este juzgado en sede constitucional, esto es, se profirió con el objeto de proveer el cargo que ocupaba con una persona que había superado el concurso de méritos, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, por medio del cual se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa. Entre ellos el de Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 10, entre otras.

el



DECRETO Nro. 621 DE 20 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA IDENTIFICADA CON EL RADICADO NÚMERO 47408030900120220008101 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De manera liminar observa este Despacho que esas actuaciones no se observan en todo desacertadas desde una órbita constitucional. La función pública como expresión del poder estatal, esta revestida de amplias garantías, pero también de sujeción a principios irrestrictos, como el respeto a la carrera administrativa, en el que se debe garantizar el mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público y superan todas sus etapas frente a los funcionarios nombrados en provisionalidad.

Así las cosas, conforme a lo relatado, es indiscutible que la desvinculación de la accionante no obedeció a su condición de embarazada, sino que por el contrario, a juicio de este Juzgado se debió a una causa objetiva, legítima y razonable, como lo es que su cargo fue ofertado en concurso de méritos y ocupado por la persona que obtuvo el primer lugar. De acuerdo con lo manifestado por parte de la accionada, la lista está conformada por seis (06) personas para proveer la única vacante, de Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 10 y que además en la planta no figura uno de similares condiciones. Es decir, no se presentan vacantes para una eventual reubicación de la accionante, quedando, entonces, la entidad sin margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia de la Guardiana de la Constitución en las situaciones de especial protección antes mencionadas; Por lo que resulta improcedente el reintegro de Diosa María Barros Mercado a su cargo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

15.- Ahora bien, no puede pasar por alto este Operador Judicial, que la señora BARROS MERCADO, se encuentra en estado de gestación, el cual fue comunicado en debida forma a la Secretaría de Educación Departamental y al Rector de la IED Algarrobo, el día 2 de marzo de 2022, incluso obra en el plenario respuesta de la mencionada secretaria, de fecha 8 de abril de 2022, donde hace alusión a su estado; no obstante, no obra prueba alguna que demuestre que la entidad accionada haya expedido acto administrativo, por medio del cual garantice el pago de prestaciones que corresponden al fuero de maternidad y la afiliación mes a mes al sistema de seguridad social en salud, hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad.

Importa precisar, que de acuerdo con el precedente establecido en la sentencia SU-070 de 2013, al tener conocimiento el empleador sobre el estado de embarazo de la tutelante y que su cargo fue ocupado por la persona que ganó el concurso de méritos, procede como medida de protección el pago de los aportes al sistema de salud correspondientes al período de gestación posterior a la terminación de su vínculo laboral, con el fin de que el Sistema de Seguridad Social le garantice a futuro el reconocimiento y disfrute efectivo de la prestación derivada de la maternidad, lo que constituye un margen mínimo de protección cuando se presenta una causal objetiva que dio lugar a la finalización de la relación legal.

Pese a que la demandante puso en conocimiento en debida forma a la demandada de su estado de gravidez, la misma no fue objeto de protección al momento de su desvinculación, por lo que se hace necesario el amparo a la misma, consistente en reconocer las cotizaciones respectivas a la seguridad social, hasta el momento en que pueda acceder a la prestación económica de la

[Handwritten signature]
5





20 OCT. 2022

DECRETO Nro. Nº 621 DE _____

700-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA IDENTIFICADA CON EL RADICADO NÚMERO 47408030900120220008101 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

licencia de maternidad, tal como lo estipula la Corte Constitucional para los casos en que las mujeres gestantes son desvinculadas de un cargo en provisionalidad.

Por consiguiente, se ordenará a la Gobernación del Magdalena, que en un término máximo de cinco (05) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, correspondientes al período de gestación posterior a la terminación del vínculo laboral, en favor de la accionante DIOSA MARÍA BARROS MERCADO, con el fin de que el Sistema de Seguridad Social le garantice a futuro el reconocimiento y disfrute efectivo de la prestación de licencia de maternidad.”

Que en cumplimiento de tal decisión judicial, la Secretaría de Educación del Magdalena ha realizado los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que inconforme con lo resuelto, el día 30 de agosto de 2022, la señora DIOSA MARÍA BARRIOS MERCADO impugnó la el fallo de primera instancia, que fue resuelta por el Juzgado Civil del Circuito de Fundación – Magdalena en sentencia del 22 de septiembre de 2022, en cuya parte resolutive dispuso:

“IV. RESUELVE

1. REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Algarrobo - Magdalena, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **DIOSA MARÍA BARROS MERCADO** contra **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTAL**.

2. En su lugar se dispone:

“**ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reubique a **DIOSA MARÍA BARROS MERCADO** en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba, o en caso de no existir una plaza con esas características que proceda a acoger cualquier otra decisión que resulte idónea para garantizar el derecho protegido, vinculación que se extenderá hasta que finalice su licencia de maternidad.”

3. En su oportunidad, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Que en tal sentido, con el ánimo de acatar la orden judicial aludida, se hace necesario indicar que el Decreto 1083 de 2015, sobre el término “Reubicación”, dispone:

“**ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación.** La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.”

[Handwritten signature]



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA



La fuerza
del cambio



DECRETO Nro. № 6 2 1 DE 20 OCT 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA IDENTIFICADA CON EL RADICADO NÚMERO 47408030900120220008101 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que precisado esto, tenemos que no es posible reubicar a la señora **DIOSA MARÍA BARROS MERCADO**, toda vez que, para hacerlo, tendría que existir necesariamente una relación legal y reglamentaria entre la accionante y este ente territorial y esta fue dada por terminada mediante el Decreto 376 del día 30 de junio de 2022, expedido por la Gobernación del Magdalena, ocasionando solución de continuidad en la relación laboral. Además, el empleo que venía ocupando la accionante se encuentra provisto a través de un nombramiento en período de prueba de la elegible que ocupó posición meritaria luego de agotadas las etapas de un concurso de méritos.

Que con el propósito de acatar el mandato de las decisiones judiciales antes relacionadas y constatar las alternativas disponibles para ello, previa solicitud, la Profesional Universitaria de Talento Humano (E), certificó que una vez verificado el Sistema de Recursos Humanos- RR HH, existe dentro de la Planta Central de la Secretaría de Educación Departamental un cargo vacante en el empleo público denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10.

Que ante la imposibilidad jurídica de reubicar a la accionante y con el ánimo de salvaguardar sus derechos fundamentales en los términos amparados por la autoridad judicial, se procederá a efectuar nombramiento en provisionalidad a la señora **DIOSA MARÍA BARROS MERCADO**, en el empleo público denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, de la planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental hasta que finalice su licencia de maternidad, tal como fue ordenado.

Que en el artículo 1° del Decreto No. 324 de 23 de junio de 2022, emitido por la Gobernación del Departamento del Magdalena, estableció las asignaciones salariales de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación y de las Instituciones Educativas Oficiales del Departamento, pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Departamental número 299 de junio 16 de 2022, para la vigencia 2022.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en provisionalidad a **DIOSA MARÍA BARROS MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1081803748, para desempeñar el empleo público denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, ubicado en la Planta Central de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.230.000), para la vigencia 2022 de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto, hasta que finalice su licencia de maternidad.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, la señora a **DIOSA MARÍA BARROS MERCADO**, deberá presentar a la Secretaría de Educación Departamental, un certificado médico, en el cual debe constar: a) su estado de



[Handwritten signature]



DECRETO Nro. Nº 621 DE 20 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA IDENTIFICADA CON EL RADICADO NÚMERO 47408030900120220008101 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

embarazo; b) la indicación del día probable del parto, y c) la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicación. Comunicar el presente Decreto a la señora **DIOSA MARÍA BARROS MERCADO**.

ARTÍCULO TERCERO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, para los fines pertinentes de su competencia.

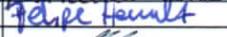
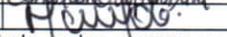
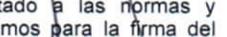
ARTÍCULO CUARTO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los

20 OCT. 2022


CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Tatiana Viloría	Contratista Secretaría de Educación.	
Aprobó	José Felipe Hernández Polo	Secretario de Educación Departamental	
Revisó	Pedro Piracón	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	Carlos Iván Quintero	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; que en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Gobernador.